

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2542-2017

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158459 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **21 al 23 de marzo de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de CORONA.
- 1.2. **16 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2201-2016 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **29 de noviembre de 2016.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **7 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 713-2017-OS-GSM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 1843-2017.
- 1.5. **15 de diciembre de 2017.-** CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1843-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que en el taller de mantenimiento de equipo pesado se usaban herramientas hechizas (soportes para los lampones de los equipos), contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 244° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestiones Previas

Descargos al Inicio PAS

- a) Mediante la Ley N° 29783, publicada el día 20 de agosto de 2011, se transfirió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MTPE las facultades que tenía el Osinergmin en materia de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera. Las facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental minera habían sido transferidas al OEFA.

Por ello, Osinergmin dejaba de tener toda injerencia en la regulación de la actividad minera, debido a que la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 derogó expresamente la Ley N° 28964.

Si bien posteriormente se publicó la Ley N° 29901 precisando las competencias de Osinergmin, refirió que es erróneo pretender dar el carácter de norma interpretativa a dicha Ley, dado que con la emisión de la Ley N° 29783 se derogaron expresamente las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de la seguridad que tenía Osinergmin en las actividades de minería.

Adicionalmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones no está vigente desde la derogación de la Ley N° 28964; si bien posteriormente a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión de Osinergmin, ello no quiere decir que la mencionada Resolución haya recobrado su vigencia.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el cual aprobó el listado de funciones técnicas bajo competencia de Osinergmin, ordenó estructurar un nuevo Cuadro de Infracciones, por tanto, Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores bajo el amparo de una norma derogada como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

- b) Se ha vulnerado su derecho de defensa, debido a que no se le comunicó la posible sanción que correspondería en el caso negado que se determine su responsabilidad administrativa, ni se le ha informado el monto o si existe un tope máximo o rango en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

el que se pueda determinar la eventual multa, dado que el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) establece que se debe notificar a los administrados la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Agrega que este requisito resulta indispensable para el acogimiento al beneficio del reconocimiento de responsabilidad como atenuante de responsabilidad.

- c) La obligación prevista en el literal a) del artículo 38° del RSSO es atribuible únicamente a los supervisores y no al titular minero, cuyos conceptos se encuentran diferenciados en el artículo 7° del RSSO. Ello en concordancia con el numeral 5.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece que la vulneración de la obligación establecida en el literal c) del artículo 38° constituye una infracción sancionable como parte de las obligaciones del supervisor y no del titular minero.

En ese sentido, se vulnera el principio de Causalidad al no existir una relación entre el sujeto obligado al cumplimiento de la norma (supervisor) y el sujeto a quien Osinergmin pretende sancionar por el presunto incumplimiento (titular minero). Asimismo, según el principio de Personalidad de las Sanciones, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, siendo que la administración no puede imputar responsabilidades solidarias o subsidiarias, salvo que la Ley expresamente lo haya previsto.

- d) Se ha vulnerado el principio de tipicidad al pretender sancionarlos en base a una norma en blanco, en tanto el literal a) del artículo 38° del RSSO establece una obligación indeterminada, la cual está relacionada de manera general el cumplimiento de los reglamentos internos, los cuales pueden abarcar una diversidad de documentos que emita la empresa en el ámbito laboral, disciplinario, responsabilidad social, entre otros; en ese sentido, no se puede deducir que la tipificación haga referencia específicamente al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo.

Agrega que la administración no puede alegar que es inviable que la norma legal se ponga en todos los supuestos, pues la determinación de la infracción debe ser clara, de lo contrario se dejaría su total aplicación a los criterios de interpretación y/o posibles arbitrariedades de los funcionarios que la emplean.

3.2 Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

- a) Los supervisores de Osinergmin calificaron a los soportes metálicos de los equipos pesados utilizados en el taller de mantenimiento como herramientas hechizas sin realizar un análisis o estudio técnico; razón por la cual no está acreditado que dichos soportes resulten inadecuados, improvisados o inútiles.
- b) A fin de garantizar una mayor seguridad en las actividades de mantenimiento de equipos (a nivel material y control de riesgo en la salud y vida de sus trabajadores); y, como parte de una mejora continua incorporaron soportes o sostenimientos a los equipos pesados que contaban con pines de bloqueo que resisten a los boom y

buckets, ya que están diseñados por el fabricante para soportar pesos entre 1.5 y 2.5 (adjuntaron el Informe sobre el Uso de Soportes Metálicos en Equipos Pesados N° SMC-MTTO-2016-029, las fotografías de los pines de bloqueo, el Estándar Uso de Soportes Metálicos para Sostener el Boom y Bucket de equipos pesados¹, y el Manual del Operario).

- c) Resulta contrario a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad que se pretenda calificar como infracción administrativa y sancionarla por utilizar soportes metálicos para complementar el sostenimiento de los Boom y Bucket de los equipos de bajo y alto perfil. Los soportes sobrepasaban el estándar de seguridad proporcionado por el fabricante de los equipos y otorgaban mayor nivel de seguridad a la actividad de mantenimiento de equipos, controlando los riesgos y garantizando la integridad física del personal que labora en dicha actividad para evitar las pérdidas materiales lo cual cumple la finalidad del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- d) CORONA sostiene que los lampones no son herramientas sino accesorios utilizados como soporte del bucket de los equipos pesados de alto perfil que entran a la zona de mantenimiento. Por *“herramienta”* se debe entender a un objeto diseñado y elaborado con el fin de facilitar la realización de una tarea mecánica que requiere de una aplicación correcta de energía, mientras que los *“accesorios”* son objetos auxiliares que se utilizan para realizar cierto trabajo que permite un funcionamiento complementario de una máquina y que, por lo general, no se utilizan de manera continuada sino solo cuando el usuario necesita una prestación en particular.

En el presente caso, lo detectado en el taller de mantenimiento de Corona se trata de un soporte metálico que se comporta como una columna sometida a esfuerzo de compresión y flexión el mismo que representa un *“accesorio”* utilizado para la realización de mantenimiento de los equipos pesados; es decir, para realzar la revisión y evaluación y reparación del conjunto del boom y bucket de los equipos pesados de alto perfil. Es decir, no se trata de una *“herramienta”* que realice una tarea mecánica gracias a la aplicación correcta de energía sino de un *“accesorio”* que se usa de manera puntual y de modo auxiliar como apoyo a la concreción de una tarea determinada.

- e) De acuerdo al Informe Final de Instrucción estamos ante una herramienta hechiza cuando ésta no proviene de un fabricante, sino que es de fabricación propia y no cuenta con sustento técnico, ni ha pasado por un control de calidad que garantice la seguridad del diseño.

El soporte de fabricación propia no es hechizo, pues los soportes metálicos o lampones utilizados en el área de mantenimiento sí cuentan con su correspondiente sustento técnico como bien se ha explicado en el Informe N° SMC-MTTO-2016-029, elaborado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como Jefe de Departamento de Mantenimiento Mecánico de Corona, donde se explica de modo detallado las especificaciones técnicas del accesorio en mención, así como su nivel de soporte y resistencia.

¹ Boom (Brazo hidráulico): Elemento que transmite la fuerza hacia el cucharón por medio de la pluma o stick.
Bucket (cucharón): Elemento de carguío o excavación.

Agrega que no existe “herramienta” que provenga de un fabricante y cumpla con la función de soporte para los booms y bucket de los equipos pesado de alto perfil.

- f) En el Informe Final de Instrucción se indica que no ha sido acreditado que el accesorio hechizo contaba con un equivalente en el mercado, certificado y fabricado por una unidad de manufactura reconocida que cuente con un sistema de calidad.

Señala que no se ha acreditado la existencia de un “accesorio” equivalente o análogo en el mercado realizado por un fabricante acreditado, debido a que no existe en venta ningún accesorio similar en el mercado. Por ello, se tiene que recurrir a la fabricación propia, lo cual no quita que sea un accesorio técnicamente comprobado y seguro. Por ello, corresponde a Osinergmin probar la existencia de un accesorio equivalente o análogo en el mercado realizado por un fabricante acreditado que sirva para cumplir la misma función que la desempeñada por el accesorio de fabricación propia.

- g) El Informe N° SMC-MTTO-2016-0 y el “Estándar: Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados”, acompañados a su escrito de descargos, no fueron evaluados, analizados ni rebatidos en el Informe Final de Instrucción.

- h) En el Informe N° SMC-MTTO-2016-0 se indica que el soporte metálico de fabricación propia puede ser utilizado para sostener los Boom y Bucket de los equipos pesados de bajo y alto perfil, detallando lo siguiente:

- Para la inspección y/o reparación mecánica en el diferencial delantero de los equipos (Cargadores Frontales CAT o equipos pesados de alto perfil) resulta necesario colocar un accesorio como apoyo del bucket, para ejecutar adecuadamente la labor de revisión, evaluación y reparación de los mismos. Cabe resaltar que este accesorio de apoyo sólo se emplea de modo complementario, pues el equipo mantiene su estabilidad dado que está apoyado sobre sus cuatro ruedas. El boom o soportes del bucket mantiene su estabilidad en los pines de articulación superior y los pines de articulación inferior en el bucket.
- En el diseño del accesorio de soporte metálico de fabricación propia, se considera el peso que puede soportar el esfuerzo de compresión. Si, por ejemplo, se tiene un peso a soportar de 2,000 kg y de acuerdo al cálculo efectuado del tubo éste puede soportar 52.62 Toneladas, se asegura su efectividad.
- En cuanto a los niveles de seguridad, cuando un tubo cilíndrico metálico trabaja a compresión, puede fallar por pandeo o flexión, debiendo cumplir la siguiente condición: $D/t < 0.125 E/Fy^2$. En su caso, para un tubo de acero SCH 4” corto de 4'0 el resultado es: $18.98 < 105.88$, por lo que este soporte no va a fallar, ni por compresión, ni por flexión o pandeo, resultando un soporte totalmente seguro.

- i) Se ha garantizado en todo momento una labor segura de mantenimiento de los equipos, tanto a nivel material como a nivel de control de riesgos para la vida y salud de los trabajadores que realizan dicha labor. En efecto, el uso de estos

² Dónde: D es diámetro, T es espesor, E es modelo de elasticidad y F es peso que soporta.

soportes metálicos de fabricación propia como métodos de sostenimiento se encuentra regulado debidamente, tanto en el "Estándar: Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados" y en el Manual del Operario, donde se regula los procedimientos de colocación y extracción de pin de bloqueo.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestiones Previas

Sobre los descargos a), b), c) y d) los mismos corresponden al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 28 a 36) y han sido analizados en el Informe Final de Instrucción N° 1843-2017³ (fojas 73 a 78) que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Al respecto se confirma que Osinergmin ha actuado conforme a sus competencias previstas en la normativa vigente; asimismo, el Oficio de inicio del procedimiento sancionador cumple con los requisitos exigidos conforme a ley. En consecuencia, se han respetado el derecho de defensa y debido procedimiento; así como los principios de Causalidad y Tipicidad previstos en el TUO de la LPAG.

4.2 Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que en el taller de mantenimiento de equipo pesado se usaban herramientas hechizas (soportes para los lampones de los equipos), contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 244° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

El literal a) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

a. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos.

(...)".

El artículo 244° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo establece lo siguiente (fojas 12): *"Use herramientas o equipo adecuado para cada trabajo y hágalo de una manera segura, no use ni improvise herramientas inseguras. Está prohibido el uso de herramientas hechizas".* [El subrayado es nuestro]

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente (fojas 2):

"En el taller de mantenimiento de equipo pesado ubicado en patio Winche, se verificó que tienen soportes de fabricación hechiza, para usar como soporte de los lampones de los equipos que entran a mantenimiento". Este hecho se corrobora con la fotografía N° 50 tomada durante la supervisión (fojas 10).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que la supervisión no verificó que en el taller de equipo pesado se usaban herramientas hechizas (soportes para los lampones de seguridad). Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CORONA no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Con respecto al descargo a), en cuanto a la calificación de herramienta “hechiza” se debe señalar que dicho concepto es de uso propio y común en el ámbito de la gestión de la seguridad de las operaciones, siendo que, como ha sido señalado, el propio Reglamento interno de CORONA prohibía el uso de herramientas hechizas.

En el Acta de Supervisión (fojas 2), donde se consignó el hecho constatado, fue suscrita por los representantes de CORONA y no se presentó observación referida a la utilización de soportes de fabricación hechiza en los lampones de los equipos que entran en mantenimiento.

Asimismo, se debe mencionar que se considera a una herramienta como hechiza cuando ésta no proviene de un fabricante, se trata de una fabricación propia que no cuenta con sustento técnico (ingeniería de diseño), ni ha pasado por un control de calidad que garantice la seguridad del diseño.

En el presente caso, los soportes hallados en el taller de mantenimiento eran de fabricación hechiza, toda vez que no provenían de un fabricante y no se había determinado si sus características fueron el resultado de un estudio de ingeniería y pasaron por un control de calidad. Asimismo, cuentan con un equivalente en el mercado, certificado y fabricado por una unidad de manufactura reconocida que posee un sistema de calidad.

En tal sentido, la calificación de una herramienta como “hechiza” no se circunscribe a determinar si la herramienta es inadecuada o inútil para la tarea, por lo que en el presente caso la condición de “hechiza” de los soportes para los lampones de los equipos no está relacionada a su capacidad de soportar el peso de el/los componentes de los equipos que entran a mantenimiento.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

CORONA mediante escrito de fecha 29 de abril de 2016 presentó el Informe N° 015-2016-SMC-GPSYST (fojas 15 al 24), a través del cual explica cómo el área de mantenimiento mecánico eléctrico de CORONA elaboró el diseño del soporte metálico de equipo pesado. Sin embargo, dicho documento no acredita que los soportes dejaron de tener la condición de hechiza.

En el referido informe solo se presentan valores de soporte del cilindro, sin tener en consideración la estabilidad del soporte, las características y calidad de la soldadura en los extremos del cilindro, el material de los extremos de los soportes, las dimensiones de las bases del cilindro, el cálculo del tiempo de vida de la herramienta, entre otras características técnicas.

En consecuencia, el hecho constatado y descrito en el Acta de Supervisión está sustentado en criterios técnicos, por lo que corresponde desestimar el descargo presentado por CORONA en este extremo.

En relación al descargo b), es conveniente precisar que el presente procedimiento sancionador está dirigido a determinar el incumplimiento del Reglamento Interno, en lo referido a la prohibición del uso de herramientas hechizas; y, no a la resistencia del soporte de lampones de equipo pesado utilizado. En efecto, dicho análisis no exime de responsabilidad a CORONA.

Al respecto, se debe indicar que los soportes propios de los equipos (pines) son controles de riesgo que deben ser complementados con los soportes puestos desde la base (objeto de imputación), ya que éstas serán utilizadas en caso se produzca falla en los pines.

Sobre el descargo c), cabe señalar que el principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De acuerdo a lo señalado en el análisis de la presente imputación, se ha calificado la infracción sobre la base de las normas que tipifican la infracción y la que establece la obligación incumplida, por medio de las cuales se desprende que constituye una infracción sancionable el incumplimiento de los reglamentos internos, como es el caso del Reglamento Interno del titular minero.

Asimismo, la infracción ha sido determinada en función de los medios probatorios recabados durante la supervisión y evaluados en la etapa de instrucción preliminar, los cuales no se encuentran vinculados con la falta o deficiencia de componentes de los equipos, que cumplan la función de soportarlos.

Por otro lado, para el cálculo de las multas se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

criterios se encuentran acordes al principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

En tal sentido, no se ha vulnerado los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad como alega CORONA en sus descargos.

Con relación al descargo d), el término herramienta está referido a aquel instrumento, utensilio, elemento u objeto, cuyo objetivo es ejecutar de manera más apropiada, sencilla, usando la menor cantidad de energía y sobretodo segura, tareas constructivas, de reparación, mantenimiento, etc., para lo cual se contará con un diseño de ingeniería aprobado.

Los soportes de lampones para equipos se usan para sostener los equipos con el objetivo de ejecutar las tareas de mantenimiento, limpieza, soldadura, entre otros; en efecto, su condición de herramienta permite llevar a cabo las mismas y evitar el peligro de caídas sobre el personal que las desarrolla.

Conforme a lo anterior, el soporte tiene la condición de herramienta y no de accesorio, puesto que este último requiere ser incorporado o anexado a un mecanismo para que se pueda cumplir una tarea o fin específico, situación que no se presenta en el caso de los lampones de los equipos, los cuales por sí mismos permiten la ejecución de las tareas, dada su condición de herramienta, según ha sido señalado, y que se puede comprobar en la fotografía de los soportes (fojas 10).

Respecto a los descargos e) y f) se considera a una herramienta como hechiza cuando ésta no proviene de un fabricante y no cuenta con certificación de fabricante y sistema de calidad. Este aspecto ha sido materia de pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.⁴

Conforme a lo anterior, el Informe N° SMC-MTTO-2016-029 presentado el 22 de noviembre de 2016 (fojas 56 al 60), del [REDACTED] no ha sido elaborado por un fabricante certificado y autorizado, ni por una unidad de manufactura reconocida que cuente con un sistema de calidad, por lo cual, dicho informe no puede servir para certificar los soportes de los lampones de los equipos que entran a revisión y/o mantenimiento en el taller de mantenimiento de equipo pesado.

Asimismo, el presente procedimiento sancionador está dirigido a determinar el incumplimiento referido a la prohibición del uso de herramientas hechizas y no a determinar la resistencia del soporte de lampones de equipo pesado, según el análisis del Informe N° SMC-MTTO-2016-029; ni tampoco al cumplimiento del "Estándar: Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados". Por tanto, estos aspectos no eximen de responsabilidad a CORONA.

En tal sentido, se debe precisar que la herramienta hechiza en cuestión sí cuenta con equivalentes en el mercado (soporte metálico para sostener lampones de equipos pesados), por lo que nada impide a CORONA recurrir a su importación o al mercado nacional⁵ para su adquisición. En tal sentido resulta improcedente alegar que no existe

⁴ Resolución N° 035-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 15 de abril de 2014: (...) "todas aquellas herramientas que no cuentan con ninguna certificación del fabricante, además cuentan con equivalentes en el mercado, las cuales, si son certificadas, es decir fabricadas por una unidad de manufactura reconocida, y que cuentan con un sistema de calidad".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

un fabricante de este tipo de herramienta correspondiendo a CORONA, en su condición de titular de la actividad minera debió haber gestionado la referida adquisición para cumplir con la obligación materia de la presente imputación.

Con relación a los descargos g) y h), se debe indicar que el numeral 3.2 del Informe Final de Instrucción N° 1843-2017 sí se pronunció sobre el Informe N° SMC-MTTO-2016-0 del [REDACTED] (fojas 56 al 60) y el “Estándar: Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados”.

Asimismo, tal como ha sido señalado en el análisis de los descargos e) y f), el Informe N° SMC-MTTO-2016-029 no ha sido elaborado por un fabricante certificado y autorizado, ni por una unidad de manufactura reconocida que cuente con un sistema de calidad, por lo cual, dicho informe no puede servir para certificar los soportes de los lampones de los equipos que entran a revisión y/o mantenimiento en el taller de mantenimiento de equipo pesado.

En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los aspectos técnicos del mencionado informe, con el que se pretende sustentar que los soportes metálicos de fabricación propia pueden ser utilizados para sostener los Boom y Bucket de los equipos pesados de bajo y alto perfil.

Respecto al descargo i), cabe reiterar que el presente procedimiento sancionador no se dirige a determinar si el uso de soportes metálicos de fabricación propia se encuentra regulado en sus estándares o manuales ni a verificar el cumplimiento de los mismos, sino que se encuentra vinculado al incumplimiento del Reglamento Interno en lo referido a la prohibición del uso de herramientas hechizas. Por tanto, el análisis de aquél aspecto no desvirtúa la presente imputación de cargos.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1843-2017⁶ (fojas 73 a 78), la infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con veintidós centésimas (5.22) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente

⁵ Factoria Industrial S.A.C.: <http://www.factoriaindustrial.com>
Austin Engineering Perú S.A.C.: <http://www.austineng.com.au/es>

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Literal a) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORONA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CORONA no ha comunicado la adquisición del soporte metálico para sostener los lampones de equipos pesados, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado⁸ y de la multa⁹:*

Descripción	Monto
Costo especialistas (S/ mar. 2016) ¹⁰	20,332.03
TC marzo 2016	3.410
Periodo de capitalización en meses	19
Tasa COK mensual ¹¹	1.07%

⁷ Disposición Complementaria Única.

⁸ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando las inversiones no incurridas para contar con una supervisión eficiente que verifique que en el taller de mantenimiento de equipo pesado no se usen herramientas hechizas, es decir, que las herramientas cuenten con diseño de ingeniería como mínimo para no contravenir lo dispuesto en su Reglamento Interno de Trabajo. No se aplica ganancia ilícita por ser infraestructura auxiliar.

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁰ Se considera la participación de los especialistas encargados: Ingeniero de Seguridad y Jefe de Mantenimiento.

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

Beneficio económico por Costo evitado (US\$ octubre 2017)	7,300.88
TC octubre 2017	3.252
Beneficio económico por Costo evitado (S/ octubre 2017)	23,745.77
Escudo Fiscal (30%)	7,123.73
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	21,156.30
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	21,156.30
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	21,156.30
Multa (UIT) ¹³	5.22

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., con una multa ascendente a cinco con veintidós centésimas (5.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015845901

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2542-2017**

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 20/12/2017
14:17:05

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera